



MINISTERIO DE JUSTICIA

MINISTERIO DE JUSTICIA
REGISTRO GENERAL J.B., 3

SECRETARÍA DE ESTADO DE JUSTICIA

DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

SALIDA

Sec. 3º R 1102/2008-20.1

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO POR LA QUE SE SANCIONA POR UNA INFRACCIÓN GRAVE A _____ REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD _____

En el expediente disciplinario incoado a _____ Registradora de la Propiedad _____, constan los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con fecha 9 de diciembre de 2008 el Notario de Madrid, _____ dirigió escrito de denuncia a esta Dirección General contra la Registradora de la Propiedad _____ por los siguientes hechos:

1º Con fecha 18 de octubre de 2007 la Registradora Mercantil _____ calificó negativamente la escritura de poder nº 1932 del protocolo del Notario de Madrid por haber observado los siguientes defectos:

"1. Dada la generalidad y ambigüedad de los términos con que está redactado el poder a favor del Sr. _____ no resulta posible saber si cada una de las facultades minuciosamente detalladas del poder que él concede a _____ están comprendidas en las que a él se le concedieron.

2. La facultad 32 no resulta admisible al amparo de lo dispuesto en los artículos 261 y 296 del Código de Comercio y Resolución de la D.G.R.N. de 23 de enero de 2001....".

2º Contra dicha calificación el indicado Notario autorizante planteó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado que dictó resolución estimatoria el _____ de 2008 (publicada en el BOE de _____).

3º En virtud de esa Resolución se volvió a presentar la documentación para que se procediera a practicar la inscripción, inscripción que es de nuevo denegada, mediante calificación de 10 de noviembre de 2008, por la citada Registradora Mercantil alegando que existe un asiento de presentación prorrogado y suspendido el cómputo del plazo de vigencia como consecuencia de haberse interpuesto demanda contra la Resolución de la D.G.R.N. de _____ de 2008 ante el Juzgado de 1ª Instancia nº 2 de _____.

Entiende el denunciante que esta actitud supone un incumplimiento del artículo 327.11 de la Ley Hipotecaria.

II.- Esta Dirección General, con fecha _____ de 2008, dicta Resolución de apertura de expediente sancionador a la citada Registradora a fin de depurar la eventual responsabilidad disciplinaria que pudiera derivarse de estos hechos. En la referida Resolución nombra como Instructora a _____

Secretario a _____

Asimismo, se establecen las notificaciones preceptivas y en el punto _____

PL. JACINTO BENAVENTE,
3 28071 MADRID
TEL: 91 389 54 09
FAX: 91 389 54 25



cuarto del acuerdo de la citada Resolución se hace "saber a la Registradora sujeta a expediente, su derecho de acceso permanente al procedimiento, con facultad de obtener copias y el derecho a formular alegaciones y aportar documentos en los términos y plazos previstos en los artículos 571 y siguientes del Reglamento Hipotecario y el Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado".

III.- Mediante escrito de 8 de enero de 2009, el Secretario nombrado, comunica la aceptación de su cargo.

IV.- Por medio de escrito de fecha 9 de enero de 2009, acepta su nombramiento de Instructora.

V.- El día 23 de enero de 2009 se remite a la Instructora y al Secretario fotocopia del expediente que obra en esta Dirección General como antecedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34.2 del Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, de aplicación supletoria.

VI.- Con fecha 4 de febrero de 2009 la Instructora solicita ratificación en su denuncia a de conformidad con el artículo 576 del Reglamento Hipotecario.

VII.- Con fecha 18 de febrero de 2009 la Instructora recibe escrito de 11 de febrero de 2009 de ratificándose en su denuncia.

VIII.- Con fecha 26 de febrero de 2009 la Instructora acuerda requerir a para que emita las alegaciones que crea conveniente.

IX.- Con fecha 26 de febrero de 2009 la Instructora acuerda ampliar en otro mes el plazo para formular el correspondiente pliego de cargos, al amparo del artículo 577 del Reglamento Hipotecario.

X.- Con fecha 4 de marzo de 2009 la Instructora del expediente adopta un acuerdo desestimatorio respecto a la solicitud de denuncia, para que se le dé traslado de las actuaciones que realice la Instructora, en su escrito.

XI.- Las alegaciones de la expedientada, solicitadas por la Instructora con fecha 26 de febrero de 2009, se producen por escrito de 13 de marzo de 2009. En las mismas señala sustancialmente lo siguiente:

1- Las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado no son ejecutivas. Señala la Registradora: "La regla de la inmediata ejecutividad de los actos administrativos no puede extenderse a las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado porque en el ámbito registral no están presentes los intereses directos de la Administración que justifican esta ejecutividad inmediata, sino que el Registro trata de velar por la seguridad del tráfico y de los terceros y entran en juego una serie de principios y efectos derivados de la inscripción que han de ser tenidos siempre en cuenta.

Estas especialidades registrales han sido valoradas por el legislador en sede procesal civil, donde se impide la ejecución de sentencias no firmes que afecten a los asientos de un Registro (art. 524 LEC). Y por la misma razón ha de entenderse así con relación a las resoluciones de la Dirección General dictadas frente a una calificación registral negativa. Es más, concurren aquí



mayores motivos en defensa de esta idea que en el caso de la sentencia, porque la resolución de la DGRN es una decisión recurrible ante los tribunales y su inmediata ejecución podría hacer inejecutable la ulterior resolución judicial. No puede imponerse la decisión de un órgano administrativo sobre una posterior resolución judicial sobre el mismo asunto, porque entonces la tutela judicial efectiva quedaría en entredicho.

Estos motivos explican, por otra parte, el tratamiento que ofrece la normativa hipotecaria a la ejecución de las resoluciones sobre la calificación negativa del registrador.

Los arts. 66, 327 y 328 LH respaldan la idea de que sólo la decisión firme es ejecutable. Mientras no exista se prolonga la vigencia del asiento de presentación para evitar que asientos posteriores a la fecha en que se solicitó la inscripción hagan imposible la práctica de esta última cuando así se disponga en la resolución definitiva del recurso. Por tanto, la reforma de 2005 logra adecuar perfectamente la normativa hipotecaria a los planteamientos latentes en el art. 524.4 LEC en atención a las particularidades propias del sistema registral y marcando una clara diferenciación entre el tratamiento de las resoluciones de la DGRN y el régimen general de inmediata ejecutividad de los actos administrativos, inaplicable en este ámbito porque truncaría los fines perseguidos por el Derecho registral."

2.- La resolución recurrida y que da lugar a la apertura de expediente es extemporánea y por tanto nula. En relación a este tema la expedientada alega que la DGRN resuelve y notifica la Resolución recurrida con fecha 23 de mayo de 2008 frente a un recurso interpuesto el 28 de noviembre de 2007, es decir, transcurrido con exceso el plazo de 3 meses en que imperativamente debe dictar sus resoluciones e incluso una vez transcurridos el plazo de 5 meses que, desde la interposición de su recurso, tienen los interesados y el notario para recurrir contra la denegación por silencio de su recurso. Resulta evidente que el notario se había aquietado civilmente con la denegación al no interponer en tiempo y forma el oportuno juicio verbal.

La considera que el hecho de traspasarse el plazo de 3 meses que imperativamente impone el art. 327 de la Ley Hipotecaria para que la DGRN dicte sus resoluciones es determinante de su nulidad tal y como se ha reconocido en numerosísimas sentencias que indica.

Continúa manifestando que estamos ante un procedimiento especial, de los llamados triangulares, donde prima la seguridad jurídica y en el que no se enfrenta el interés de la Administración y el del administrado sino el de diversos administrados entre sí –el que solicita la inscripción y el que como consecuencia de ella puede verse expulsado del Registro o afectado por su contenido- por lo que no hay razón alguna para que prime el interés de uno de ellos – quien no recurrió la resolución desestimatoria silente- frente al de otros, los perjudicados por la inscripción.

3. La falta de claridad de pensamiento de la DGRN al existir dos resoluciones contradictorias y de la misma fecha sobre la misma materia, lo que impide saber cuál de los dos criterios es el que debe tenerse en cuenta. La Sra. Registradora indica que el día 13 de septiembre de 2007 se presentaron en el Registro Mercantil las escrituras nº 1930 y 1932 del fedatario

Ambas escrituras, aunque de dos sociedades distintas son idénticas en su contenido y es la misma persona la que interviene como poderdante. Ambas escrituras fueron calificadas con la misma nota y en la misma fecha y las dos fueron recurridas por el notario autorizante el día 28 de noviembre de 2007. El recurso de la escritura nº 1932 fue resuelto mediante resolución expresa, que revocaba la nota de calificación de 7 de mayo de 2008. Esta resolución fue recurrida en juicio verbal, por lo tanto no es firme. El recurso de la escritura nº 1930 fue resuelto mediante silencio administrativo y por lo tanto desestimado y confirmada la nota de calificación. El asiento de



presentación de esta escritura ha sido cancelado de conformidad con lo dispuesto en el art. 327 de la Ley Hipotecaria, puesto que ha transcurrido el plazo de un año y un día y no consta que se haya interpuesto recurso en juicio verbal contra la resolución.

A juicio de la Registradora existe una falta de claridad por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

A la vista de los argumentos, la _____ considera que carece de todo fundamento jurídico la denuncia presentada por el _____ y por lo tanto improcedente la apertura de expediente disciplinario.

XII.- El día 25 de marzo de 2009 la Instructora dicta pliego de cargos-propuesta de resolución. En ella analiza los hechos denunciados y señala que la decisión de no calificar nuevamente la escritura aportada se funda de manera inmediata en la circunstancia de que el asiento de presentación ya determinó una calificación anterior, sin que pueda causar otra segunda en tanto conserve vigencia. Así lo imponen los artículos 108 del Reglamento Hipotecario y los artículos 66 y 80 del Reglamento del Registro Mercantil.

Analiza la Instructora si la conducta de la expedientada es constitutiva de infracción grave tipificada en el artículo 313, letra B) subletra k) o, en su caso, e) de la Ley Hipotecaria, como señaló el denunciante en su denuncia o de infracción leve del artículo 313, letra C) de la Ley Hipotecaria.

Considera la Instructora que la conducta de la expedientada no es constitutiva del tipo del artículo 313 B) e) de la Ley Hipotecaria "*El incumplimiento grave y reiterado de cualesquiera deberes impuestos por la legislación registral o por acuerdo corporativo vinculante...*" al no concurrir la gravedad ya que los hechos no han tenido una trascendencia que exceda los límites de la normalidad, ni el proceder de la imputada ha causado perjuicio significativo a los interesados. Tampoco concurre la reiteración, pues del expediente no resulta que con anterioridad la imputada haya sido sancionada por resolución administrativa firme al haber incumplido deberes de los referidos. Añade que sin constancia no hay reiteración posible.

Así mismo y en relación a si la conducta de la expedientada es constitutiva de la infracción recogida en el artículo 313 B) k) de la Ley Hipotecaria: "*El incumplimiento y la falta de obediencia a las Instrucciones y resoluciones de carácter vinculante de la Dirección General de los Registros y del Notariado...*" señala:

- Que la Resolución de 7 de mayo de 2008 es aquella por la que se revocan los dos únicos defectos de una calificación anterior del mismo título, y que determinó la aportación del título para ser nuevamente calificado, lo que se solventó con la calificación negativa de 10 de noviembre de 2008.
- Que dicha Resolución es vinculante, porque lo es de recurso gubernativo, es estimatoria y ha sido publicada en el Boletín Oficial del Estado. Sin embargo los hechos no implican ni pueden implicar desobediencia o incumplimiento de la misma, cualquiera que sea el alcance con que quiera entenderse la vinculación. En efecto, la resolución revoca dos defectos contenidos en una calificación anterior, y la decisión de la imputada que motiva el presente expediente disciplinario no los reitera, como tampoco cuestiona la motivación expresada para revocar las "doctrinas" que pudiera contener. Asume la revocación y no reproduce defectos revocados y en su doctrinal contenido no recoge que estando vigente el asiento de presentación de un



título previamente calificado deba ser calificado por segunda vez con causa en ese mismo asiento.

- Que a lo anterior nada dice el primer inciso del artículo 327.11 de la Ley Hipotecaria cuando expresa: "Habiéndose estimado el recurso, el registrador practicará la inscripción en los términos que resulten de la resolución..." No dice nada porque, de estimarse infringido, la desobediencia o incumplimiento de lo transcrito lo sería de deber legal impuesto por la legislación hipotecaria y no de lo acordado en una resolución o en la motivación que pudiere expresar, y ello hace tránsito a una bien diversa falta leve del artículo 313 C) de la Ley Hipotecaria.
- Que desconoce otras posibles resoluciones vinculantes que hayan podido ser incumplidas o desobedecidas.
- Que respecto a las dos Resoluciones de 10 y 13 de noviembre de 2006 que el denunciante considera que se han incumplido, indica la Instructora que en ellas se plantea la cuestión del alcance de lo dispuesto en el último inciso del artículo 327.11 de la Ley Hipotecaria ("*En todo caso será preciso que no conste al registrador la interposición del recurso judicial a que se refiere el artículo siguiente...*") y se resuelve estimatoriamente la pretensión del recurrente declarando en la motivación que sólo podrá suspenderse la inscripción del título cuando en el procedimiento en que se haya impugnado la resolución estimatoria se hubiere así acordado. Mientras que en el presente caso la decisión no se basa en la interposición desnuda del recurso judicial, sino en la vigencia del asiento de presentación que motivó la calificación revocada por la resolución gubernativa que se impugna, y por ello no se cita como fundamento de la decisión el artículo 327.11 de la Ley Hipotecaria, sino los artículos 108 del Reglamento Hipotecario y 66 y 80 del Reglamento del Registro Mercantil.

Por cuanto antecede la Instructora considera que los hechos imputados no inciden ni pueden incidir el tipo disciplinario del artículo 313 B) k) de la Ley Hipotecaria, porque no suponen ni pueden suponer desobediencia o incumplimiento de resolución vinculante alguna de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Finalmente considera que tampoco los hechos son constitutivos de infracción leve del artículo 313 C) ("*Es infracción disciplinaria leve, si no procediere calificarla como grave o muy grave, el incumplimiento de los deberes y obligaciones impuestos por la legislación registral*"). Señala la Instructora que la única referencia que la denuncia y el acuerdo de incoación del expediente hacen a precepto legal e hipotecario infringido lo es al artículo 327.11 de la Ley Hipotecaria, por lo que necesariamente en él debe estar contenido el deber que se pretende vulnerado. La Instructora establece que el único instrumento que el legislador le permite para delimitar la significación jurídica de dicho precepto es el artículo 3 del Código Civil ("*Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas...*").

Después de analizar el citado precepto teniendo en cuenta el artículo 3 del Código Civil la instructora manifiesta que en definitiva "el espíritu y finalidad de las palabras empleadas por el legislador no coincide con su sentido propiamente gramatical. Y al igual que la revocación gubernativa no determina la inscripción del título negativamente calificado, porque no garantiza su legalidad sino la simple ilegalidad de los defectos revocados, tampoco la inscripción deberá practicarla el Registrador en los términos que resulten de la resolución, porque ni ésta puede



decidirla, ordenar directa o indirectamente su práctica, ni disponer cómo ha de hacerse ya que tal competencia no está incluida en la de resolver gubernativamente.

Por todo ello entiende esta Instructora que el sentido y finalidad de las palabras del primer inciso del artículo 327.11 de la Ley Hipotecaria, al que el también art. 3.1 del Código Civil le ordena atender fundamentalmente o por encima de su significado gramatical estricto, no es sino el de expresar cual será la consecuencia en términos de normalidad de la resolución estimatoria del recurso gubernativo".

Concluye la instructora señalando que pese a ser ciertos los hechos imputados éstos no inciden en ninguno de los tipos disciplinarios que con exclusividad sanciona el artículo 313 de la Ley Hipotecaria, por ello propone resolución absolutoria y el archivo de las actuaciones.

XIII.- Con fecha 3 de abril de 2009 el Instructor da traslado de las actuaciones practicadas y propuesta de resolución de la Instructora a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

XIV.- Con fecha 30 de abril de 2009, esta Dirección General remite escrito a Instructora del expediente de referencia, para que proceda con el trámite de alegaciones indicado en el artículo 580 del Reglamento Hipotecario. Así mismo se le informa de que una vez que haya procedido a dar la tramitación correspondiente deberá remitir a este Centro Directivo el expediente completo para continuar el procedimiento conforme al artículo 581 del Reglamento Hipotecario.

XV.- El día 8 de junio de 2009 tiene entrada en esta Dirección General escrito de 3 de junio de 2009, del Secretario del presente disciplinario, junto con las alegaciones presentadas por a la propuesta de resolución de la Instructora de conformidad con el artículo 580 del Reglamento Hipotecario. Junto con las alegaciones remite el expediente completo solicitado en escrito de 30 de abril de 2009 de esta Dirección General. En las alegaciones la expedientada señala:

- 1- Que suscribe íntegramente el pliego de descargo y propuesta de resolución absolutoria formulada por la Instructora del expediente.
- 2- Que además de los argumentos recogidos por la Instructora debe tenerse en cuenta la reciente Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga de 4 de febrero de 2009. Señala que esta sentencia vuelve a considerar nulas las resoluciones dictadas fuera de plazo y vuelve a reiterar, como ya hiciera la Sentencia de 22 de enero de 2008 de la Audiencia de Barcelona que "... todo lo relativo a derechos civiles no puede estar subordinado a la autoridad del orden administrativo, principio de salvaguardia judicial que acoge el art. 1 de la Ley Hipotecaria y por tanto la doctrina de la Dirección General no puede ser de superior rango que la jurisprudencia dictada por la Sala 1ª del Tribunal Supremo en lo que a derechos civiles se refiere, por lo cual, si el asunto de fondo debatido se encuentra pendiente de resolución firme por los Tribunales y sujeta al control jurisdiccional hasta tanto no se pronuncien definitivamente los Tribunales su vinculación no resulta pertinente".
- 3- Que la denuncia del notario de Madrid, carece de fundamento legal ya que no se ha incumplido ningún precepto legal.

XVI.- Con fecha 7 de julio de 2009 este Centro Directivo dicta Resolución apartándose de la propuesta de resolución de la Instructora al estimar que la expedientada ha incurrido en la



comisión de una infracción grave del artículo 313 B) k) de la Ley Hipotecaria ("el incumplimiento y la falta de obediencia a las... resoluciones de carácter vinculante de la Dirección General de los Registros y del Notariado" a la que le corresponde una sanción de multa por importe de 12.000 euros. Dicha Resolución se le notificó a la expedientada para que, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 582 del Reglamento Hipotecario, alegara lo que estimara oportuno.

XVII.- Con fecha 12 de agosto de 2009 tiene entrada, en la Dirección General de los Registros y del Notariado, escrito de alegaciones de la expedientada en el que reitera las alegaciones que hizo por escrito de 13 de marzo de 2009. Asimismo señala expresamente que la resolución sancionadora es arbitraria por haberse impuesto la sanción de 12.000 euros, que constituye la más alta prevista para el tramo medio por el artículo 314 de la Ley Hipotecaria, cuando en otros expedientes disciplinarios ajenos al suyo se han impuesto sanciones menores por la misma falta.

Por otra parte, la expedientada, citando la Sentencia de 7 de julio de 2009, alega que la Dirección General de los Registros y del Notariado carece de facultades para imponer este tipo de sanción que, conforme al artículo 315 de la Ley Hipotecaria, correspondería al Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España.

Finalmente, alega que debe tenerse en cuenta la doctrina del Tribunal Supremo relativa al principio de culpabilidad en el derecho sancionador y su no concurrencia cuando la conducta del sujeto infractor se halla amparada en una interpretación razonable de la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Respecto a los hechos denunciados - **que con fecha 18 de octubre de 2008 se calificó negativamente un título autorizado por el denunciante quien contra dicha calificación interpuso recurso gubernativo resuelto expresamente mediante Resolución de publicada en el BOE del día 23 de mayo de 2008; y que, posteriormente, el denunciante vuelve a presentar de nuevo el título que de nuevo la Registradora califica negativamente porque el asiento de presentación tiene su vigencia prorrogada, al haber sido judicialmente recurrida la Resolución revocatoria** - este Centro Directivo discrepa de la valoración jurídica que sobre estos hechos ha efectuado la Instructora en su propuesta de resolución y por el contrario, considera que la expedientada ha incurrido en una infracción grave del artículo 313 B)k) de la Ley Hipotecaria: "*El incumplimiento y la falta de obediencia a las Instrucciones y resoluciones de carácter vinculante de la Dirección General de los Registros y del Notariado*", por los siguientes motivos:

1º.- Esta Dirección General, como ha quedado probado, dictó la Resolución de estimando el recurso interpuesto por contra la negativa de la Registradora Mercantil de inscribir una escritura de apoderamiento. Mediante esta Resolución se revocó la calificación de la Registradora quien debió proceder a su cumplimiento conforme a lo estipulado en el párrafo 11 del artículo 327 de la Ley Hipotecaria: "*Habiéndose estimado el recurso, el registrador practicará la inscripción en los términos que resulten de la resolución. El plazo para practicar los asientos procedentes, si la resolución es estimatoria, o los pendientes, si es desestimatoria, empezará a contarse desde que hayan transcurrido dos meses desde su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", a cuyo efecto, hasta que transcurra dicho plazo, seguirá vigente la prórroga del asiento de presentación*".

Ha quedado probado y así lo indica la Instructora que en el momento en que el denunciante presentó la documentación, para que se procediera a practicar la inscripción, la Registradora denegó la inscripción a la cual estaba obligada en cumplimiento de la Resolución , publicada en el Boletín Oficial del Estado de 23 de mayo de 2008.



Con esta actitud la Registradora expedientada ha incumplido un deber que le impone el párrafo 11 del artículo 327 de la Ley Hipotecaria y como consecuencia de ello la Resolución

2º Este Centro Directivo ya fijó su doctrina, acerca de la vinculación de los Registradores al contenido de sus Resoluciones cuando resuelve recursos frente a calificaciones negativas, en diversas Resoluciones, entre ellas las de 10 y 13 de noviembre de 2006, que, por otra parte, también recoge el Notario denunciante. Como señalan dichas Resoluciones la posición de subordinación jerárquica de los funcionarios calificadores, respecto de este Centro Directivo, se manifiesta en la obligatoriedad de acatar la doctrina de las Resoluciones de éste, cuando se resuelve recursos frente a calificaciones negativas. Dicha doctrina es de obligado acatamiento con sólo dos requisitos: primero, que se publique en el Boletín Oficial del Estado, para que sea de público conocimiento a todos los registradores y, segundo, que dicha resolución no fuera anulada por los Tribunales en sentencia firme.

Por ello, basta sólo la publicación en el periódico oficial sin más, para dotar a esa Resolución de obligatoriedad respecto de todos los funcionarios calificadores, ya que tal Resolución no es sino un acto administrativo dotado de ejecutividad y ejecutoriedad, sin que la interposición del recurso judicial frente a la misma, suspenda su eficacia.

Resulta probado que la Registradora ha incumplido la legalidad registral vigente, ya que aunque haya recurrido la Resolución de este Centro Directivo no puede suspender la ejecutoriedad de la referida Resolución ya que tal posibilidad desapareció en virtud de la derogación expresa contenida en la disposición derogatoria única de la Ley 24/2005, de 18 de noviembre.

La obligación de cumplimiento de la Resolución revocatoria de su nota de calificación no se excepciona porque se haya interpuesto recurso judicial frente a la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado (art. 328 de la Ley Hipotecaria), pues nos llevaría a la aplicación de la suspensión automática de la Resolución de esta Dirección General por el simple hecho de interponer el recurso. La suspensión automática no está admitida en nuestro sistema administrativo requiriéndose siempre solicitar y obtener la suspensión de la Resolución que se recurre.

Segundo. En cuanto a la alegación de que la resolución es arbitraria por haberse impuesto la sanción de 12.000 euros, que constituye la más alta prevista para el tramo medio por el artículo 314 de la Ley Hipotecaria, cuando en otros expedientes disciplinarios ajenos al suyo se han impuesto sanciones menores por la misma falta, esta Dirección General considera que cada expediente es individualizado, con sus propias circunstancias lo cual es tenido en cuenta a la hora de imponer la sanción. No obstante, estudiadas las alegaciones mencionadas, esta Dirección General ha reconsiderado la sanción propuesta y la modifica en los términos que se expresan más adelante.

Respecto a la falta de competencia de la Dirección General de los Registros y del Notariado, para imponer este tipo de sanciones, alegada por la Registradora, esta Dirección General no comparte dicho criterio. Conviene precisar que la competencia de la Dirección General para la tramitación de expedientes disciplinarios no está vinculada a la competencia de este Centro Directivo para la imposición de sanciones. Esto significa que la Dirección General, una vez que tenga conocimiento de un hecho que sea constitutivo de infracción disciplinaria, tiene competencia para acordar la iniciación y efectuar la tramitación del oportuno expediente disciplinario, ya se trate de una infracción muy grave, grave o leve y por lo tanto podrá imponer la



correspondiente sanción salvo la separación del servicio que le corresponde al Ministro de Justicia. Esto es así conforme al artículo 315 de la Ley Hipotecaria y 572 del Reglamento Hipotecario.

Tercero. Conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 1125/2008, de 4 de julio, por el que se regula la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia; artículos 260, 267, 313 a 318 de la Ley Hipotecaria; artículos 466 y siguientes del Reglamento Hipotecario, 571 y siguientes del mismo Reglamento, así como el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado aprobado por Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, esta Dirección General ha acordado estimar:

1º.- Que el comportamiento de la expedientada al calificar negativamente la escritura de poder nº 1932 del Notario [redacted], por haberse interpuesto demanda contra la Resolución de [redacted] de la Dirección General de los Registros y del Notariado, es constitutivo de la infracción grave del artículo 313 B) k) de la Ley Hipotecaria: "el incumplimiento y la falta de obediencia a las...resoluciones de carácter vinculante de la Dirección General de los Registros y del Notariado".

2º.- Que a dicho comportamiento le corresponde, conforme al artículo 314 de la Ley Hipotecaria, la sanción de multa por importe de 8.000 euros.

3º.- Que habiéndose impuesto una sanción por infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314, párrafo séptimo, de la Ley Hipotecaria, aquella sanción lleva como aneja, con carácter de accesoria, la privación de la aptitud para ser elegido miembro de los órganos de gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España mientras no se haya obtenido la rehabilitación.

Así mismo se acuerda notificar esta Resolución a [redacted] Registradora de la Propiedad

La presente Resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 138.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el artículo 21.2 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, será inmediatamente ejecutiva desde el día siguiente al que haya adquirido firmeza en vía administrativa.

Contra esta Resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 584 del Reglamento Hipotecario, podrá interponerse recurso de alzada ante el Secretario de Estado de Justicia dentro del plazo de un mes a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 27 de agosto de 2007



LA DIRECTORA GENERAL,


María Ángeles Aleatá Díaz